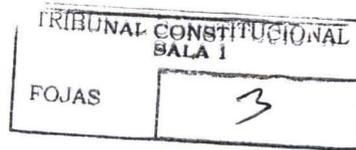




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3013-2012-PA/TC

PIURA

ALFREDO ELÍAS SANDOVAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2012

### VISTO

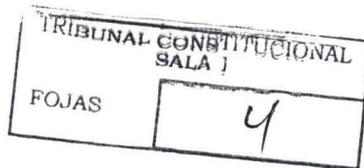
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Elías Sandoval contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 131, su fecha 18 de junio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que mediante demanda de fecha 6 de enero de 2012 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Piura, solicitando que se ordene su reposición como trabajador de mantenimiento y limpieza, con el pago de los costos del proceso. Refiere que ha laborado de manera ininterrumpida desde el mes de mayo de 2010, desempeñando labores de naturaleza permanente, en un horario preestablecido y sujeto al pago de una remuneración, configurándose en los hechos una verdadera relación laboral, hasta que el 31 de diciembre de 2011 le fue impedido el ingreso a su centro de trabajo, vulnerándose sus derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.
2. Que el procurador público adjunto regional de Piura contesta la demanda señalando que “las pretensiones de cese laboral en el sector público serán tramitadas exclusivamente mediante el proceso contencioso administrativo” de conformidad con el fundamento 23 de la sentencia N.º 0206-2005-PA/TC y *los artículos 3 y 4.6) del TUO la Ley 27584*. Asimismo aduce que la relación contractual concluyó por vencimiento del plazo establecido en el contrato de locación de servicios suscrito con el demandante, esto es, el 31 de diciembre de 2011.
3. Que en las reglas establecidas en el precedente vinculante sentado en la STC N.º 00206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, este Tribunal ha precisado los criterios de procedencia del amparo laboral, es decir, ha señalado los supuestos en los cuales el proceso de amparo es la vía adecuada, idónea y satisfactoria para la tutela del derecho vulnerado o amenazado con ser vulnerado y los supuestos en los cuales no lo es.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3013-2012-PA/TC  
PIURA  
ALFREDO ELÍAS SANDOVAL

En este sentido se precisó que las pretensiones relacionadas con el régimen laboral público tenían que ser dilucidadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos en que se alegara la violación o amenaza de violación de los derechos laborales colectivos o haber sido objeto de un cese discriminatorio.

4. Que en efecto el fundamento 22 de la citada sentencia establece que en virtud de la legislación laboral pública y del proceso contencioso-administrativo es posible la reposición del trabajador, por lo que las consecuencias que se deriven de los despidos de los servidores públicos o del personal que sin tener tal condición (Ley N.º 24041), labora para el sector público deberán ventilarse en la vía contencioso-administrativa, por ser la idónea, adecuada e igualmente satisfactoria. Como en el presente caso se cuestiona la supuesta arbitrariedad en el cese del demandante, la vía procesal idónea e igualmente satisfactoria es el proceso contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 5.2) del Código Procesal Constitucional.
5. Que si bien en el precedente vinculante mencionado se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 01417-2005-PA/TC –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC N.º 00206-2005-PA/TC fue publicada, y que en el caso de autos no se presenta dicho supuesto, dado que la demanda se interpuso el 6 de enero de 2012.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
CALLE HAYEN

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR